

## JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de marzo de dos mil veintitrés

Proceso	Divisorio
Demandante	Orlando de Jesús Jaramillo Romero
Demandados	María/Marta Lucía Jaramillo Monsalve; Herederos indeterminados de Luis Eduardo y Jaime Antonio Jaramillo Monsalve
Instancia	Segunda – Apelación de auto
Radicado	05001-40-03-017-2018-00443-02
Decisión	<b>Confirma auto recurrido.</b>

Recibida la remisión de la homóloga duodécima, y encontrando que, en efecto, nuestro Juzgado ya había zanjado un recurso dentro del proceso del epígrafe<sup>1</sup>, mediante providencia de septiembre treinta de dos mil quince, se deduce igual conclusión sobre la competencia de la presente alzada (cdno. 2 y fs. 105-107).

Procede el Juzgado, entonces, a decidir el recurso de apelación que la señora Marta Lucía Jaramillo Monsalve propuso contra el auto de cuatro de agosto de dos mil veintidós, dictado por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el que rechazó la nulidad invocada por aquella y dio exhorto al inspector subcomisionado para que prosiguiera lo de su cargo.

### ANTECEDENTES

Alegó la señora Jaramillo Monsalve que debía declararse la nulidad de todo lo procesado desde el auto del veinte de septiembre de dos mil dieciséis, en que se decretó la división *ad valorem* del inmueble con matrícula n.º 01N-5138108, y del cual era comunera, toda vez que: (i) el aviso obrante en folio 53 no precisó qué tipo de proceso se estaba notificando; y (ii) que esta notificación se efectuó antes de que se inscribiera la demanda en el folio referida, invirtiéndose así el orden preceptuado por el artículo 592 del Código General del Proceso.

La juzgadora *a quo* repulsó tal nulidad mediante el auto confutado. Argumentó, en abreviatura, que la falencia del aviso resultaba inocua e intrascendente para el derecho de defensa de la memorialista, pues sí se especificó el tipo procesal en actos anteriores, concomitantes y posteriores al aviso, por manera que ella tuvo disponible «*información suficiente para colegir la clase del proceso al cual estaba convocada*»; además de que no alegó ninguna irregularidad a folio 354 del cuaderno principal, donde autorizó la reclamación del producto del remate. En lo referente a la irregularidad de inscripción, adujo que ella no representaba una vulneración al debido proceso, y que, en todo caso, siendo una cautela, la legitimación para alegarla no recaía sobre la demandada sino sobre el actor.

La señora Jaramillo Monsalve recurrió en apelación contra esa determinación. A tal final arguyó: (i) que su nombre no era María Lucía sino Marta Lucía; (ii) que en la audiencia convocada «*por providencia de 1 de abril de 2022*» no se practicó ni se realizaron las pruebas en ella decretadas, contrariándose así el debido proceso; (iii) que se contrarió lo dispuesto en el artículo 13 del Código

<sup>1</sup> En estrictez, la alzada se surtió cuando el presente proceso divisorio era conocido por el Juzgado Decimosexto Civil Municipal bajo el radicado n.º 2013-00949-00. Fue en mayo del año de dos mil dieciocho que el Juzgado Decimosexto declaró su impedimento y remitió las actuaciones al que le seguía en turno, correspondiendo al rad. n.º 2018-00443-00 (fs. 156-159 / arch. 010 c. 1, págs. 10-13).

General del Proceso al avalar los errores cometidos; y (iv) que la autorización visible a folio 354 no podía ser calificada de esa manera, pues el poder general sólo puede conferirse por escritura pública, y el documento aludido «*nunca fue presentado en dichas calidades notariales*».

Descorrido el traslado<sup>2</sup> del recurso vertical, solo se manifestó el vocero judicial del adjudicatario del inmueble rematado, oponiéndose a la nulidad y sugiriendo que se trataba de una maniobra dilatoria del apoderado de la impugnante.

## CONSIDERACIONES

**1. Procedencia y competencia.** Por la expresa permisión del numeral 6.º del artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso del numeral 1.º del canon 322, procede esta apelación oportunamente interpuesta contra el auto que resolvió negativamente la solicitud de nulidad.

Este Juzgado es competente para conocer de ella por ser el superior funcional de los estrados municipales de Medellín; y más en particular, como se declaró en el introito, por haber conocido de la otra alzada con anterioridad.

**2. Aclaración preliminar.** Al pie del memorial de apelación quedó consignado que éste contenía «*la sustentación sucinta de la apelación que será adicionada en la motivación para que sea revocada la misma*». Sin embargo, es de anotar que en vigencia del Código General del Proceso<sup>3</sup> sólo se sustenta la apelación ante el juez que dictó el auto impugnado, de modo que el de segunda instancia decida de plano, según el numeral 3.º del artículo 322 y el inciso del 326.

La única posibilidad de adicionar motivaciones está prevista para los casos de apelación subsidiaria a la reposición, y entonces sólo cuando ésta se resuelva, lo que obviamente no encaja en el presente evento de apelación directa.

Teniendo en cuenta lo dicho, este Juzgado resolverá de plano la apelación con los argumentos de inconformidad que militan en el escrito de diez de agosto.

**3. Análisis del caso.** Si bien es cierto que al funcionario judicial incumbe velar por la legalidad de todo el proceso y garantizar la salvaguarda de los derechos de las partes (Cons. Pol., arts. 29 y 230 / LEAJ, arts. 3 y 9 / C. G. P., arts. 7 y 14), igual es verdad que no cualquier irregularidad compromete o afecta la validez de lo procesado, pues al lado de ese desiderátum coexisten otros de celeridad y de seguridad jurídica (Cons. Pol., art. 228 / LEAJ, arts. 4 y 7 / C. G. P., arts. 2 y 8).

De ahí que la nulidad sea un remedio procesal del último resorte. Nada o pocas cosas hay más bruscas que desandar los pasos y echar al olvido los esfuerzos pretéritos, como si nunca hubiesen existido, con todo lo que esto implicaría en términos de tiempo y demérito para la justicia.

---

<sup>2</sup> Según lo advertido en el examen preliminar de la homóloga duodécima (arch. 03 cdno. 2).

<sup>3</sup> Aquí aplicable, pese al remoto origen procesal, en virtud del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el 624 del Código General del Proceso. Basta notar que la nulidad se propuso bajo el imperio de esta última codificación.

Para contener su potencial elástico, nuestro ordenamiento disciplina la nulidad bajo el hábito de ciertos principios rectores, de los cuales interesan cuatro:

1. Taxatividad, por cuya virtud no hay vicio o yerro capaz de estructurar nulidad sin una norma que expresamente la establezca (C. G. P., art. 133);
2. Trascendencia, resumida en que no se verifica la nulidad mediante la mecánica confrontación de la norma con la irregularidad, sino que exige constatar un perjuicio concreto para el sujeto procesal (ibíd, art. 136.4);
3. Instrumentalidad de las formas, ya que la nulidad no cuida de la forma por ser forma, como pensaban los primitivos romanos, sino que apunta a protegerla en cuanto instrumento conducente a un fin útil (ib.);
4. Convalidación, puesto que el proceso está en función de las partes, y bien pueden éstas, desde su autonomía, tolerar y subsanar los errores judiciales, ora expresamente, ora tácitamente (ib., arts. 133 y 136.1-2).

Aplicados tales principios al caso concreto, el Juzgado percibe desde el pórtico que la decisión impugnada se halla a derecho conforme y que, por ende, habrá de ser íntegramente confirmada.

Es cierto –como adujo la recurrente y reconoció la juez *a quo*– que el aviso de notificación visible a folio 53 del cuaderno digitalizado no expresó la naturaleza divisoria de este proceso, como entonces lo disponía el artículo 320 del antiguo Código de Procedimiento Civil.

Por ser la notificación por aviso una modalidad supletiva de la personal, estimó prudente el legislador que ella reuniera redundantes exigencias para asegurar un efectivo y exacto conocimiento del pleito levantado; por una parte, cumplía indicar todos los detalles identificativos del proceso; y por otra, acompañar una copia informal del auto admisorio y la demanda. Si faltaban ciertos datos en la primera parte, podía la segunda cerciorar el debido enteramiento.

Más particularmente, el auto introductorio siempre especificaba el tipo procesal por expreso mandato del artículo 86 *eiusdem*.

Siendo pacífico que el aviso irregular sí llegó acompañado de la copia informal del auto admisorio y de la demanda, con sus anexos, y aún más que la citación precedente sí había detallado que se trataba de proceso divisorio (f. 36 c. 1), se concluye prestamente que el defecto aludido no tenía la entidad suficiente para estructurar la nulidad consagrada en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, equivalente al 9.º del 140 del de Procedimiento Civil.

Se satisfizo la finalidad normativa porque la señora Jaramillo Monsalve sí pudo conocer los exactos detalles identificativos del proceso divisorio. Y ciertamente deviene intrascendente porque no se afectó su correlativo derecho de defensa, tal y como rectamente señaló la juzgadora de origen al decir que aquella «*tuvo a su disposición información suficiente para colegir la clase del proceso al cual estaba convocada*» (arch. 18 expediente digital, pág. 10).

Defectible resulta el argumento expuesto en el tercer apartado de la apelación, como si la obligatoriedad de las normas procesales impidiera la aplicación del numeral 4.º del artículo 136 del Código General del Proceso. Basta anotar que el artículo 13 salva su propia prohibición ante «*autorización expresa de ley*».

Igualmente falla el argumento del cuarto apartado, pues la formalidad del acto de apoderamiento es irrelevante. Lo verdaderamente relevante para este caso es la ciencia que allí se declara, demostrativa de que la impugnante sí conocía las resultas de la división –tipo procesal– que ahora acusa de nulidad.<sup>4</sup>

Y al haber actuado sin proponerla, de hecho, bien habría convalidado y sanado cualquier irregularidad incluida en la notificación por aviso, de conformidad con el numeral 1.º del artículo 136.<sup>5</sup>

Es así que ningún efecto nulificador se desprende de la nimiedad tardíamente alegada por la codemandada respecto del aviso.

Ahora, en lo que toca a la irregularidad del orden previsto en el artículo 592 del Código General del Proceso, el Juzgado también reconoce que sí se procedió a la notificación de los codemandados antes de siquiera verificar la inscripción de la demanda en el registro inmobiliario (cfr. fs. 73-74 c. 1).

Empero, el precitado artículo no estaba llamado a ser aplicado porque tanto la inscripción oficiosa como el enteramiento por aviso comenzaron a surtirse bajo el imperio del Código de Procedimiento Civil, en cuyo artículo 692 no constaba la distinción temporal que interesa a la parte inconforme:

En el auto admisorio se ordenará de oficio la inscripción de la demanda en los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiaciones y división de bienes comunes. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien.

El nuevo legislador adicionó aquello de «*antes de la notificación*» para fortificar el diseño de la medida, queriendo evitar que algún comunero, prematuramente alarmado por el libelo, ejecutara actos dispositivos de dominio y perturbara así el litisconsorcio necesario por pasiva que existe en este tipo de procesos.

El espíritu de la reforma es pragmático, y nada en su tenor literal permite inferir que la validez formal de la notificación está supeditada a la temporalidad de la inscripción. Que ésta se efectúe después de aquella simplemente demerita los propósitos de la cautela, pero en ningún momento configura la nulidad prevista en el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso.

Lo anterior significa que el supuesto «error» no está taxativamente tachado de nulidad. Y aunque lo estuviera, sería enteramente intrascendente en este caso concreto, puesto que, como rectamente advirtió la juez *a quo*, «*el inmueble fue debidamente embargado, secuestrado, rematado y adjudicado*» (ibíd., pág. 11).

---

<sup>4</sup> Cabe aquí señalar que el Juzgado hace mérito de dicha declaración de ciencia en atención a las funciones fedatarias que asisten a los cónsules colombianos, quienes actúan en calidad de notario (L. 17/1971, art. 5-f y D. 869/2016, art. 25.4), ya que la señora Jaramillo Monsalve otorgó la autorización desde el sitio de su residencia en el país de Canadá.

<sup>5</sup> Si acaso alguna hubiera sido trascendente, claro está.

Así es que tampoco el tiempo de la notificación engendra la nulidad deprecada.

Por lo demás, atendiendo los apartados segundo y quinto del escrito apelativo, el hecho de que la juez originaria haya prescindido de la audiencia programada por auto de primero de abril pasado (arch. 09 exp. digital) no conculcó el derecho a la prueba de la recurrente, por la potísima razón de que ésta no había pedido más pruebas que las «*documentales existentes en el expediente*».

Además, si el fallador tiene un mandato estatutario de celeridad y de eficiencia, y si el inciso 3.º del artículo 134 del Código General del Proceso establece que sólo hará «*práctica de las pruebas que fueren necesarias*» para resolver sobre la nulidad, ningún reproche merece el agilizado proceder de primera instancia, fundado exclusivamente en el acervo documental, pues ahora se sabe que las declaraciones de los Jaramillo resultaban inútiles y superfluas para despachar negativamente el fondo del pedimento nugatorio.

Finalmente, acerca de si la recurrente se llama Marta Lucía o María Lucía, este Juzgado percibe que la confusión hace doble vía; su mismo vocero la designó «*María Lucía*» en el cuerpo de la petición original de nulidad (arch. 02 exp. digital) y «*Marta Lucía*» en todo lo demás, mientras que el auto controvertido se refiere a «*María*» en el epígrafe –siguiendo la demanda– y a «*Marta*» en el objeto.

Sea lo que sea, estando fuera de toda duda la identidad y la legitimación de la señora Jaramillo Monsalve como excomunera del inmueble dividido, la referida inconsistencia no vicia en nada a la decisión confutada; meramente representa cierta alteración de palabras susceptible de corrección al tenor del artículo 286 del Código General del Proceso. Corresponderá a la «*juez que la dictó*» definir cuál nombre pertenece a la codemandada y corregirlo acordemente.

**4. Costas.** Se condenará en costas procesales a la señora Jaramillo Monsalve por el resultado desfavorable de su recurso, según la regla general del numeral 1.º del artículo 365 del Código General del Proceso. Para fijar las agencias en derecho se atenderá el ordinal 7 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del H. Consejo Superior de la Judicatura, aplicable por virtud remisorio del numeral 4.º del artículo 366 de la sobredicha codificación, considerando que el portavoz del adjudicatario sí intervino oportunamente a lo largo del trámite de nulidad.

Llegado a este punto, advierte el Juzgado que la juez *a quo* pretermitió resolver sobre la oficiosa imposición de costas «*a quien se le [haya resuelto] de manera una solicitud de nulidad*»; lo cual aquí se supliría si no fuera porque ello violaría la garantía de *non reformatio in peius* de la apelante única (C. G. P., art. 328).

## DECISIÓN

Por lo dicho, el Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Confirmar el auto proferido en cuatro de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el cual se

rechazó la nulidad propuesta por la señora Jaramillo Monsalve y se exhortó al inspector comisionado para que acometiera lo de su cargo.

**SEGUNDO.** Condenar en costas procesales de segunda instancia a la señora Jaramillo Monsalve y en favor del señor John Jaime Gómez como adjudicatario del inmueble dividido. Liquídense por el juzgado originario, e inclúyase la suma equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al tiempo de liquidar, por concepto de agencias en derecho.

En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

3

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79441463ea08c4972cb748985f5e99733f7162b54ba68976ffddf72ff22b3651**

Documento generado en 01/03/2023 02:58:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**